



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/009/2023.

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
CIVIL "PAS PARTIDO APOYO
SOCIAL A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

COLABORADORES: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés¹.

Resolución que revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos que se precisan en la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se enteran que corresponden al año 2023, salvo precisión contraria.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2023

Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Lineamientos	Lineamientos para la constitución y registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024.
Promovente/Parte Actora/Asociación Actora/Asociación.	Asociación Civil PAS Partido Apoyo Social A.C.
Acto reclamado	El Acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023, de rubro <i>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al aviso de intención presentado por la Asociación Civil denominada “PAS Partido Apoyo Social A.C.”, para constituirse como partido político estatal”</i> .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
PPL	Partido Político Local.

1. ANTECEDENTES

1. **Lineamientos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, emitió acuerdo IEQROO/CG-154-2022, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos.

2. **Constitución de asociación².** El treinta y uno de enero, se constituyó la Asociación actora.
3. **Aviso de intención.** El treinta y uno de enero, la Asociación actora a través de su representación legal, presentó un escrito ante el Instituto por el que manifestó su intención de constituirse como un PPL.
4. **Primera solicitud de prórroga.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Asociación actora solicitó al Instituto, una ampliación del plazo para presentar la documentación relativa a la acreditación de la apertura de la cuenta Bancaria y de su RFC.
5. **Requerimiento.** El quince de febrero, la DPP le notificó a la Asociación, las observaciones y omisiones detectadas para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación las subsanara, así como para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.
6. **Contestación al requerimiento.** El siete de marzo, la Asociación actora dio contestación al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.
7. **Segunda solicitud de prórroga.** En misma fecha del párrafo que antecede, en el escrito de contestación al requerimiento, la asociación solicitó la flexibilidad (prórroga) para la obtención de los documentos consistentes en la cuenta bancaria, RFC, datos de inscripción en el Registro Público del Acta Constitutiva de la Asociación y la documentación que acreditara la representación legal de la Asociación.
8. **Acto impugnado.** El dieciséis de marzo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023, mediante el cual determinó que la Asociación, dio contestación al requerimiento efectuado de forma

² La fecha corresponde a la firma del acta constitutiva ante notario público.

extemporánea, aunado a ello incumplió con diversos requisitos establecidos en los Lineamientos y, en consecuencia, determinó la improcedencia del aviso de intención.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

9. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el Acuerdo antes señalado, el veintitrés de marzo, la Asociación actora interpuso, a través de su representación legal, medio de impugnación ante la Oficialía de partes del Instituto.
10. **Radicación y turno.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **JDC/009/2023**, turnándolo a la ponencia, de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
11. **Admisión y prevención** El diez de abril, la Magistrada Instructora acordó la admisión del presente medio de impugnación, y toda vez que, la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se le previno para que en un plazo de veinticuatro horas designará un domicilio en esta ciudad Chetumal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarían en los estrados de este Tribunal, por lo que, con posterioridad se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
12. **Audiencia de alegatos.** El veintiuno de abril, a solicitud previa de la ciudadana Susana Fabiola Miranda González se llevó a cabo la audiencia de alegatos de manera virtual, del presente expediente.
13. **Cierre.** El veintiuno de abril, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

3. COMPETENCIA.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aducen aspectos relacionados con la violación a los derechos político-electorales o los derechos fundamentales relacionados con los de carácter político-electoral, dentro del procedimiento para la constitución de un PPL en Quintana Roo.
15. En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con la manifestación de intención para la constitución de un PPL, de esta entidad federativa donde este Tribunal tiene competencia.
16. Lo anterior, en términos de los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como la Jurisprudencia 8/2021 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL³”**.

4. PROCEDENCIA.

4.1. Causales de improcedencia.

17. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 35 y 36. Aprobada el treinta de junio de dos mil veintiuno.

4.2. Requisitos de procedencia.

18. El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 26, y 94 de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión del diez de abril.

5. CONTEXTO DEL ASUNTO

19. Acuerdo IEQROO-CG/A-020/2023, Acuerdo del Consejo General, por el que se declaró improcedente el aviso de intención para la constitución de un partido local de la Asociación.
20. El dieciséis de marzo, el Consejo General emitió el citado acuerdo, mediante el cual argumentó que la Asociación no cumplía con los requisitos esenciales establecidos en los Lineamientos y ordenamientos jurídicos aplicables, en especial, los siguientes:
 - ✓ Datos de identificación de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la Asociación, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizará el Instituto a través de la DPP. (Inciso g) del artículo 7 e inciso e) del artículo 8 de los Lineamientos).
 - ✓ Datos de inscripción en el Registro Público del Acta Constitutiva de la Asociación. (Inciso a) del artículo 8) de los Lineamientos.
 - ✓ Documentación correspondiente a su RFC. (Inciso e) del artículo 8 de los Lineamientos).
 - ✓ Documentación que acreditara la representación legal de la Asociación. (Inciso b) del artículo 8 de los Lineamientos).
21. De lo anterior, la responsable señaló que incumplió con algunos requisitos aun y cuando había sido prevenida dicha asociación para que los subsanará, en términos de lo establecido en los Lineamientos.
22. Así, el Consejo General concluyó que resultaba público y notorio que,

si hubo elecciones de la Gubernatura en el año dos mil veintidós, la Asociación debió tomar sus previsiones para hacerse llegar de manera oportuna los documentos necesarios, pues la Ley de Instituciones establece que, en el mes de enero del año siguiente de la elección de gubernatura, se presentará el aviso de intención.

23. Asimismo, señaló que con la documentación que acompañaron no se acreditaba que cumpliera con los trámites previos para la constitución de un PPL, siendo que estaba obligado a la presentación de los referidos documentos, toda vez que son esenciales para acreditar la legal constitución de un PPL.
24. Apuntó que, no pasaba inadvertido que el siete de marzo se recibió a través de correo electrónico y con posterioridad en la misma fecha de manera física diversa documentación donde la Asociación realiza algunas manifestaciones tendentes a subsanar los requisitos previamente requeridos, y a su vez solicitaba una flexibilidad (prórroga) para la obtención de la documentación faltante.
25. No obstante, señaló que la documentación presentada de manera extemporánea, no subsanaba las observaciones realizadas.
26. En consecuencia, se pronunció con la negativa de la solicitud de flexibilidad (prórroga), así como de la falta de diversos requisitos declarando la improcedencia del aviso de intención para constituirse como PPL, presentado por la Asociación

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Pretensión.

27. La pretensión de la parte actora es que, se **revoque** el acuerdo impugnado para que se emita otro donde se le tenga por presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un PPL del

estado de Quintana Roo, y de esa manera, pueda continuar con el procedimiento para obtener el registro correspondiente.

6.2. Causa de pedir.

28. La causa de pedir la sustenta esencialmente en que, con la declaración de improcedencia del Aviso de Intención, para constituir un PPL se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 35 fracciones I, II y III, 41 fracción I de la Constitución General; 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del 10 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 20 BIS y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6.3. Motivos de inconformidad.

29. Previo al entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera preciso establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el acto que se combate ni los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o de la expresión de los agravios⁴.
30. En ese orden de ideas, lo procedente es hacer un resumen de los puntos controvertidos, **sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda**, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁵.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁵ Resultan aplicables las Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

31. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶
32. Así, de acuerdo al criterio⁷ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
33. En síntesis, los motivos de agravio son los siguientes:
 - a) Vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente de asociarse en lo individual y de manera colectiva con la finalidad de tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, mediante la constitución de un nuevo PPL en el estado de Quintana Roo.
 - b) Vulneración a su derecho como mujer en su vertiente de poder ser votada en condiciones de paridad, igualdad y no discriminación para todos los cargos de elección popular.
 - c) Inconvencionalidad de las normas que prevén la determinación de la improcedencia del aviso de intención, al considerarlas contrarias al parámetro convencional establecido en el artículo 23.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que solicita su inaplicación.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

- d) Indebida fundamentación y motivación de los CONSIDERANDOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del acuerdo impugnado y vulneración al principio de legalidad.
- e) Ilegalidad de los artículos 7, 8 y 12 de los Lineamientos.
- f) Negativa de la prórroga solicitada.

6.4. Cuestión jurídica a resolver.

- 34. La cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si resulta ajustado a derecho la determinación tomada por el Consejo General relativa a la IMPROCEDENCIA del aviso de intención para constituir un PPL en el estado de Quintana Roo, presentado por la Asociación actora, o como lo alega la promovente, se vulneró su derecho político electoral en su vertiente de asociación para la obtención del registro como PPL y el derecho a ser votados.
- 35. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios, a efecto de atender los motivos de inconformidad hechos valer, se procederá a destacar la normatividad legal aplicable en relación con los derechos políticos-electorales de reunión y asociación de naturaleza política.

6.5. Marco normativo

- Constitucional y Convencional.
- 36. El artículo 9 de la Constitución General, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución local, establecen que no se podrá coactar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.
- 37. A su vez, el numeral 35, de la Constitución General en sus fracciones I, II y III, señala que son derechos de la ciudadanía, el poder votar en elecciones populares, así como poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de



candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y finalmente, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

38. Paralelamente a lo anterior, en el marco convencional aplicable se estima lo propio, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 20, establece el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica. A su vez, el numeral 21, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
39. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece la ciudadanía gozará del derecho de oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
40. Por su parte, en los dispositivos que conforman la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen las obligaciones de los estados partes, de respetar los derechos y libertades contenidos en esta, así como el deber de los propios Estados de adoptar disposiciones de Derecho Interno a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades comprendidas en el artículo 1° de la misma, para ello es que, conforme a los procedimientos constitucionales se tomaran las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

41. Por cuanto a la libertad de asociación, se encuentra regulado en el numeral 16, mismo que establece que todas la personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
42. Asimismo, señala que el ejercicio del derecho de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales.
43. A su vez, el artículo 23 de la referida Convención, señala como Derechos Políticos, aquellos que la ciudadanía debe gozar, de entre otros, el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
 - Ley de Partidos Políticos.
44. La Ley de Partidos⁸, establece que las organizaciones de las y los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local que corresponda.
45. De igual forma, establece⁹ que la organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse como PPL, para obtener su registro ante el Instituto, deberá de informar de tal propósito a la

⁸ Véase artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Véase artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura.

46. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
47. En ese sentido, la Ley de Partidos precisa una serie de requisitos¹⁰ que deberá acreditar la organización de ciudadanas y ciudadanos interesados, en la constitución de un partido, debiendo en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentar ante el Instituto competente la solicitud de registro acompañándola con una serie de documentos tales como: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, lista nominales de afiliados –por distritos electorales o municipios- las actas de las asambleas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.
48. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley en cita, el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en dicha normativa y formulará el proyecto de dictamen de registro.
 - Lineamientos
49. Lo anterior, se hace aún más patente al momento de analizar los Lineamientos, los cuales establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como un PPL, así como la metodología que observarán las diversas instancias

¹⁰ Véase artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, dichas etapas son las siguientes:

TABLA 1.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ETAPAS Y FASES PARA CONSTITUIR UN PPL DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS				
ETAPA:		FASES		
PRIMERA	Aviso de intención.	1	Presentación (Art. 6)	A más tardar a las 23:59 horas del 31 de enero.
		2	Verificación de requisitos. (Art. 12).	Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de notificación del aviso de intención.
		3	Subsanación de errores u omisiones. (Art. 12, párrafo segundo).	Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento de alguno de los requisitos.
		4	Procedencia o no de la intención. (Art. 20)	Antes del 20 de marzo.
SEGUNDA	Asambleas	1	Notificación de la agenda. (Art. 20)	A más tardar el 20 de marzo.
		2	Verificación de requisitos. (Art. 21)	Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de oficio que contenga la agenda de la totalidad de asambleas.
		3	Subsanación de errores u omisiones. (Art. 21, párrafo segundo)	Dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento de alguno de los requisitos.
		4	Celebración de las asambleas distritales o municipales. (Art. 21, párrafo tercero)	A más tardar el 15 de noviembre.
		5	Celebración de la asamblea estatal constitutiva. (Art. 21, párrafo quinto)	A más tardar el 15 de diciembre.
TERCERA	Registro como PPL	1	Solicitud de registro. (Art. 43, párrafo primero)	En el mes de enero de 2024.
		2	Verificación de requisitos. (Art. 44, párrafo primero)	Una vez recibida la solicitud.
		3	Subsanación de errores u omisiones.	Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento de alguno de los requisitos.
		4	Dictamen de procedencia o no del registro	Dentro de los 60 días naturales contados a partir de la solicitud de registro de la Asociación como PPL.
		5	Efectos constitutivos como PPL.	01 de julio de 2024.

50. De la tabla anterior, se advierte que en la primera etapa a fin de comunicarse el aviso de intención, este deberá notificarse por escrito al Instituto con el propósito de manifestar su intención de constituir un partido político estatal, el cual deberá presentarse a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del Estado.
51. Dicho escrito en términos de los numerales 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, debe de contener ciertos requisitos e ir acompañado

de diversa documentación y ser presentado en la Oficialía de Partes del Instituto.

52. En términos del artículo 12, de los lineamientos en cita, se precisa que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del aviso de intención, la DPP verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7, 8, 9 y 10, debiendo notificar por la vía más expedita a la organización ciudadana del incumplimiento de alguno de ellos.
53. Así, en el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, la organización contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
54. Conforme lo expuesto, después de que la DPP realizara las observaciones derivadas de la presentación del aviso de intención y una vez atendidas éstas por parte de la asociación, lo pertinente es que el Consejo General determine en relación con la procedencia o improcedencia del aviso de intención presentado, puesto que en el supuesto de que resultara procedente, lo conducente conforme la Tabla 1., es continuar con la segunda etapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos, para así poder proceder con el procedimiento para la constitución como PPL.

6.6. Metodología.

55. Los agravios se estudiarán conforme al orden siguiente; primeramente, los incisos a) y f) al estar relacionados, y con posterioridad los referidos como e), d), c) y b, pues los dos primeros se encaminan a controvertir cuestiones relacionadas con la omisión de la autoridad respecto del derecho de petición y el de asociación, las cuales son de estudio preferente, además, de resultar fundadas serían suficientes para revocar la resolución controvertida y que la parte actora alcanzara su pretensión, de lo contrario, se realizaría el

estudio del resto de los agravios.

6.7. Decisión.

56. Se procede al estudio de los agravios atendiéndose de manera conjunta los incisos a) y f), sin que lo anterior cause perjuicio a la recurrente, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior¹¹, lo trascendental es que en las resoluciones se atiendan todos los agravios expuestos por la parte actora, con independencia del orden en que fueron planteados en la demanda.
57. Los agravios identificados como incisos a) y f) son **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo controvertido, en razón de lo siguiente:
58. Las libertades de reunión y de asociación en materia política, así como de participación en la vida democrática, son derechos fundamentales de la ciudadanía, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.
59. Por su parte, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que, ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
60. Por tanto, este tribunal debe realizar una interpretación y aplicación de las disposiciones normativas que maximice su ejercicio, de acuerdo con el contenido del artículo 1° de la Constitución General toda vez que, se trata de condiciones mínimas para la adecuada

¹¹ Véase la Jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

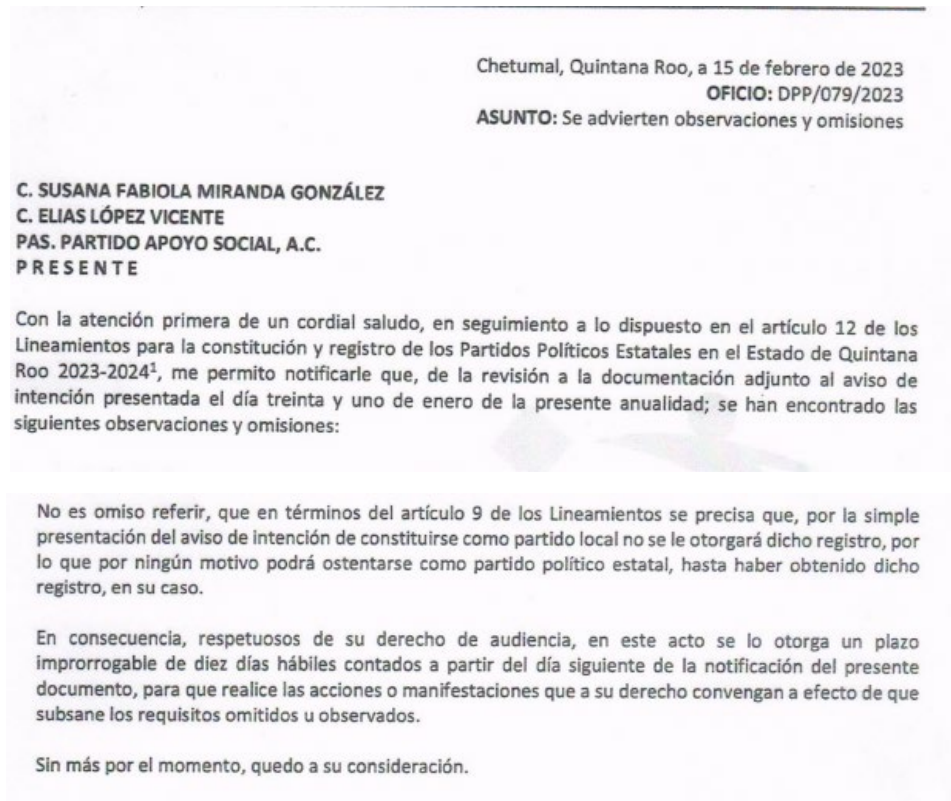
tutela de la participación y el desarrollo de las personas en los ámbitos, público y político del país.

61. Es dable señalar, que sobre el derecho de asociación, es necesario dejar establecido que la ciudadanía tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, el de derecho de constituir partidos políticos, en el entendido de que debe ser de manera libre e individual de acuerdo a los artículos 35 fracción III, y 41 párrafo tercero base I párrafo segundo de la Constitución General.
62. Por su parte el artículo 9 de la Constitución General, consagra el derecho de asociación siendo un derecho de la ciudadanía para tomar parte en los asuntos políticos del país, siempre y cuando sea pacífico y con un objeto lícito.
63. Bajo esa tesitura, la Sala Superior en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**, estableció que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y es la base de la formación de los partidos políticos.
64. En ese mismo sentido, ha precisado en la tesis XXVII/2013 de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**, que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse y tomar parte en los asuntos políticos del país y que una forma de hacerlo es mediante la constitución y registro de un PP.

65. En ese contexto, se colige que los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación principio *pro persona*, al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.
66. Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que se le restringió su derecho de asociación política, ya que, el Consejo General, no atendió en tiempo y forma las solicitudes de prórroga efectuadas el treinta y uno de enero y siete de marzo, respectivamente.
67. Pues tal se advierte en las solicitudes de prórroga, la Asociación le hizo saber a la autoridad que había intentado superar los trámites en al menos en los Estados de Morelos y Ciudad de México, y que sin embargo, existía una imposibilidad para concretar citas ante el SAT, reiterando que era una cuestión que dependía de terceros, lo que les impedía cumplir con los requisitos subsecuentes.
68. Esto es así, toda vez que el treinta y uno de enero, el Instituto tuvo por recibido el aviso de intención de la Asociación para constituir un PPL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Lineamiento, por lo que, sería a partir del día siguiente (uno de febrero) que la DPP empezaría a contar los diez días hábiles para analizar si la Asociación contaba con los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.
69. Así, la DPP contaba hasta el quince¹² de febrero para verificar los requisitos presentados por la asociación.
70. En estricto apego a ello, estando en tiempo, la DPP notificó vía correo electrónico mediante el oficio DPP/079/2023, las inconsistencias encontradas en el aviso de intención presentado por la Asociación.

¹² El día seis de febrero fue inhábil.

71. Dicho oficio lo fundó en el artículo 12 del Lineamiento y motivó conforme a las omisiones encontradas, de acuerdo a lo siguiente:



72. Por otra parte, como se puede observar, la DPP también reiteró que de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, la simple presentación del aviso de intención no era suficiente para que se le otorgara el registro como PPL.
73. Continuando con el contenido del oficio, señaló que como garantía de audiencia, le otorgaba a la Asociación, un plazo improrrogable de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho oficio, para que realizara las acciones o manifestaciones que a su derecho convinieran.
74. Sin embargo, debe enfatizarse que el plazo de diez días hábiles, es un término que el propio Lineamiento en el párrafo segundo del artículo 12 establece que se le tiene que conceder a la Asociación, para que subsane los errores u omisiones encontradas por la DPP.
75. Es decir, no es un plazo adicional o que pueda ser omitido de otorgar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2023

o que pueda ser inferior a los diez días hábiles siguientes, pues los Lineamientos son claros y otorgan ese derecho cuando las asociaciones presentan errores u omisiones de los requisitos establecidos, no obstante, en el caso concreto, dicha situación devenía según lo señalado por la parte actora de situaciones extraordinarias, consistentes en la falta de disponibilidad de citas en el SAT y por consecuencia la negativa del banco de aperturar una cuenta bancaria al no contar con el RFC.

76. De acuerdo a ello, la DPP al momento de emitir el oficio en cuestión, se ciñó a dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, observando el procedimiento establecido.
77. Ahora bien, debe destacarse que tal como obra en los autos del presente expediente y conforme a lo señalado en el antecedente segundo, paralelamente a la presentación del aviso de intención, el treinta y uno de enero, la ciudadana Susana Fabiola Miranda González, le solicitó al Consejo General una **PRIMERA PRÓRROGA**, para poder estar en condiciones de presentar la documentación consistente en el RFC y la información de la cuenta bancaria:

ASUNTO: DOCUMENTACION
CUENTA BANCARIA Y RFC
FECHA: 31 DE ENERO 2023

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ES QUE VENGO A SOLICITAR UNA PRORROGA, PARA PODER ENTREGAR ANTE ESTA AUTORIDAD EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE NUESTRA ASOCIACION CIVIL ASI COMO LA DOCUMENTACION PARA ACREDITAR LA CUENTA BANCARIA, YA QUE LAS CITAS EN EL SAT, NO ESTAN DISPONIBLES Y ESTAN DEMORANDO MUCHO, DESPUES DE HABER INISITIDO Y HACER VARIOS INTENTOS, ASI MISMO NECESITAMOS EL RFC PARA QUE EL BANCO PUEDA APERTURARNOS UNA CUENTA BANCARIA.

78. Lo anterior cobra relevancia, pues como ya se precisó, con independencia a ello, la DPP una vez recibido el aviso de intención continuó con el procedimiento establecido en los Lineamientos como se aprecia a continuación:



Tabla 2.

1	Presentación.	31 de enero
2	Verificación de requisitos.	Del uno al quince de febrero.
3	Notificación de inconsistencias u omisiones.	Quince de febrero.

79. Y sin embargo, por lo menos hasta el quince de febrero fecha en la que se notificaron las inconsistencias a la Asociación, el Consejo General no se había pronunciado sobre la solicitud de prórroga del treinta y uno de enero.
80. Ya que, se trataba de un caso no previsto, pues los Lineamientos no establecen la figura de prórroga o el camino a seguir en caso de que sean solicitadas por lo que el Consejo General en acatamiento al artículo SEGUNDO transitorio de los Lineamientos, debió de pronunciarse al respecto.
81. De acuerdo a lo anterior, el Consejo General debió de dar respuesta a lo solicitud de prórroga, al menos previo a vencer el plazo con el que la DPP contaba para verificar los requisitos y documentación, es decir, antes de la notificación del oficio de observaciones u omisiones.
82. Ya que si bien, los Lineamientos no señalan un plazo para que el Consejo General se pronuncie sobre un caso no previsto, atendiendo a la naturaleza de la petición y la fase en la que fue presentada, debía de recaer una determinación para que la DPP, en conjunto con las demás observaciones encontradas pudiera determinar si las que fueron materia de la solicitud de prórroga serian consideradas como omisiones, o si estos se encontraban en una etapa de excepción susceptibles de entregarse con posterioridad.
83. Sin embargo, no existió un pronunciamiento al respecto, y la DPP los tuvo como no presentados por lo que, en consecuencia, los requirió en el oficio de observaciones y omisiones.

84. En ese orden cronológico, y como se estableció previamente, el quince de febrero la DPP notificó las inconsistencias encontradas en el aviso de intención, incluyendo el RFC y la información de la cuenta bancaria, los cuales habían sido materia de la **PRIMERA SOLICITUD DE PRÓRROGA**.
85. Consecuentemente, el siete de marzo, la asociación dio contestación al oficio DPP/079/2023, solicitando una **SEGUNDA PRÓRROGA** para estar en condiciones de obtener la documentación faltante, en virtud de que adujo que, durante el transcurso de tres meses y a pesar de los esfuerzos realizados no habían podido obtener una cita ante el SAT, adjuntando diversas capturas de pantalla de fechas 21, 22 y 23 de febrero, solicitadas en diversos estados de la república tales como Morelos y Ciudad de México, situación que deja de manifiesto para este órgano jurisdiccional, la intención de reunir los documentos faltantes para poder acreditarse como un PPL.
86. En ese sentido al igual que la primera solicitud, el Consejo General se encontraba ante un caso no previsto, por lo que, en acatamiento al artículo SEGUNDO transitorio de los Lineamientos, debió de pronunciarse al respecto.
87. Para ello, debió de tomar en consideración que el veinte de marzo iniciaría la segunda etapa del procedimiento de constitución de los PPL.
88. En ese sentido, para este Tribunal, el Consejo General debió dar contestación a la solicitud de prórroga en relación a la viabilidad o no, de que se pudiera obtener la documentación antes de la emisión del acuerdo impugnado, pues solo así en su oportunidad podía determinar si la Asociación cumplía o no con los requisitos materia de la prórroga, o si estos se encontraban en una etapa de excepción susceptibles de entregarse con posterioridad, lo que no aconteció.

89. Por tanto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que hubo dos momentos (treinta y uno de enero y siete de marzo), en los que la parte actora solicitó prórroga, sin que la responsable emitiera una respuesta de manera fundada y motivada dentro de los plazos que resultaran menos perjudiciales para la Asociación.
90. Ya que tal pronunciamiento recayó hasta la emisión del acuerdo ahora impugnado (dieciséis de marzo), es decir, transcurrieron veintidós¹³ días hábiles de la autoridad responsable, para que se pronunciara con la **negativa la solicitud de prórroga** y que no se tenían por cumplidos ciertos requisitos, declarando así, la improcedencia del aviso de intención, lo que evidentemente vulneró sus derechos de petición y de libre asociación y en consecuencia imposibilitó a la Asociación poder continuar con el procedimiento para constituir un PPL.
91. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Asociación ha demostrado acciones pertinentes para poder cumplir con los requisitos que establece la normativa, ya que a la fecha de presentación del medio de impugnación que se resuelve presentó el RFC, de cuyo contenido se puede advertir que fue expedido en la Ciudad de México, en fecha veintiuno de marzo, es decir, resultó cierto que había llevado a cabo acciones tendientes a la tramitación de dicha documental en ciudades fuera del Estado de Quintana Roo.
92. En ese sentido, se advierte que el Consejo General no emitió las respuestas a las solicitudes de prórroga dentro de los plazos que resultaran menos perjudiciales para la Asociación, y no analizó las manifestaciones extraordinarias hechas valer.

¹³ Los días 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de febrero, 4 y 5 de marzo fueron inhábiles según el propio Acuerdo impugnado y el 6 de febrero de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

93. Pues, el Consejo General debió de pronunciarse en tiempo y forma si de acuerdo con lo manifestado por la Asociación podía actualizarse una regla de flexibilización de los plazos previstos en los Lineamientos, ante la situación extraordinaria manifestada, que se traducía en una imposibilidad material para su cumplimiento.
94. Así, el Consejo General debió valorar si se actualizaba un impedimento material de realizar determinados actos tendientes a la obtención de la documentación requerida en los Lineamientos y si trascendía, de manera directa, en la imposibilidad del cumplimiento de la exigencia en cuestión.
95. Es decir, que la situación extraordinaria planteada haya producido una imposibilidad material del cumplimiento que justificara la integración de una regla distinta a la prevista en los Lineamientos, pues ha sido criterio de la Sala Superior que las normas *“...no deben limitarse a una interpretación gramatical, como se realiza en situaciones ordinarias, sino, derivado de la situación extraordinaria, debe privilegiar un análisis que salvaguarde las normas y principios constitucionales aplicables, ponderando las circunstancias fácticas imprevisibles, a fin de generar soluciones conforme a Derecho¹⁴”*.
96. En consecuencia, aplicando el principio *pro persona*¹⁵ y en estricto apego al artículo 1° de la Constitución General, este Tribunal al realizar una interpretación que permita una protección más amplia de los derechos político-electorales de la Asociación, determina que el Consejo General debe otorgar a la parte actora un plazo razonable, para que ésta remita la documentación faltante, tomando en consideración que tal como advierte del expediente de mérito ya cuenta con el RFC¹⁶, así como las etapas subsecuentes del

¹⁴ Sentencia SUP-RAP-420/2021 de fecha ocho de diciembre de 2021.

¹⁵ Tesis XXVII/2013 de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”.

¹⁶ Instrumental de actuaciones visible en fojas 000293.

procedimiento, y una vez fenecido el plazo otorgado, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre el aviso de intención de la asociación civil “PAS Partido Apoyo Social A.C”.

97. Siendo acorde lo anterior, con las normas relativas a los derechos humanos y en aras de potenciar el derecho de asociación política de la parte actora, ya que el Consejo General no analizó en un tiempo razonable las solicitudes de prórroga, ni los motivos y las circunstancias particulares ahí asentadas, máxime que de acuerdo a lo señalado por la parte actora obedecía a cuestiones imputables a terceros, lo que se tradujo en una restricción injustificada del derecho de asociación tutelado en el artículo 9 en relación con el 35, fracción III, ambos de la Constitución General.
98. Es importante destacar, que la presente resolución no trastoca los derechos de otras asociaciones solicitantes, toda vez que el procedimiento de constitución de estas, seguirá con su cauce de acuerdo a las fechas previstas en los Lineamientos, ya que la presente determinación tendrá consecuencias únicamente por lo que hace a la Asociación actora, al encontrarse en una cuestión extraordinaria.
99. Por tanto, al resultar fundados y suficientes los agravios a) y f), para revocar el acuerdo controvertido, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.
100. En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/CG/A-020-2023, para los efectos que enseguida se precisan.

6. EFECTOS

- a) Se revoca el acuerdo controvertido.**

b) El Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, y tomando en cuenta las etapas del procedimiento para constituir un PPL, deberá emitir un acuerdo en el que le otorgue a la Asociación un plazo razonable para que en su caso, presente la demás documentación faltante.

c) Concluyendo el plazo otorgado, deberá emitir de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre el aviso de intención de la asociación civil “PAS Partido Apoyo Social A.C”, lo cual deberá ser notificado a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

101. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos que se precisan en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2023

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente JDC/009/2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el veinticinco de abril del año dos mil veintitrés.